

Producto	Posición estadística	Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 95° G. L. ....	22.08.10.8	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**639** ORDEN de 10 de enero de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas litro	Pesetas Tm neta
Leche fresca .....	Ex. 04.01.A.II. b.1.aa Ex. 04.01.A.II. b.1.bb	0	0
Legumbres y cereales:			
Garbanzos .....	07.05 B 1-a	10	
Alubias .....	07.05 05.1	10	
Alubias .....	07.05.05.2	6.500	
Lentejas .....	07.05.70.1	10	
Lentejas .....	07.05.70.2	10	
Lentejas .....	07.05.70.3	10	
Lentejas .....	07.05.70.4	10	
Lentejas .....	07.05.70.5	10	
Lentejas .....	07.05.70.6	10	
Centeno .....	10.02 B	10	
Cebada .....	10.03 B	1.342	
Avena .....	10.04 B	10	
Maíz .....	10.05 B-II	10	
Mijo .....	10.07 B	10	
Sorgo .....	10.07 C-II	10	
Alpiste .....	10.07 D-I	10	
			Pesetas Tm/grado «clergat»
Mclazas .....	17.03 B	0	
Harinas de legumbres:			Pesetas Tm neta
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10	
Harina de garrofas .....	12.08 B-1	10	
Harinas de veza y altramuz .....	Ex. 23.08 B	10	
Semillas oleaginosas:			
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10	
Haba de soja .....	12.01 B-III	10	
Alimentos para animales:			
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 A	10	
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 B-1	10	
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B-i	10	

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete .....	15.07 D.I.a bb.22 15.07 D.II.b.2 aa.22.bbb	0
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 D.I.b.2 bb.22 15.07 D.II.b.2 bb.22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos .....	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 B-I	10
Torta de soja .....	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		Pesetas 100 kg netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 35.620 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 36.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 38.013 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-2	100

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kg netos
Los demás ... ..	04.04 A-II	29.887	igual o superior a 29.279 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 D-II-b	100
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ... ..	04.04 B	1	— Superior al 83 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.518 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 D-II-c	100
Quesos de pasta azul:			Los demás ... ..	04.04 D-III	39.941
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ... ..	04.04 C-I	1	Requesón ... ..	04.04 E	100
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse Fourme d'Ambert, Sain-gorion, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycelka y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.976 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 C-II	100	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ... ..	04.04 F	100
Los demás ... ..	04.04 C-III	24.999	Los demás:		
Quesos fundidos:			Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmen-thal, Gruyère y Appenzel, con o sin adición de Glaris, con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 32.788 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 35.001 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 G I a-1	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 32.788 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 D-I-b	100	— Los demás ... ..	04.04 G I a 2	39.276
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 36 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 35.039 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ... ..	04.04 G I b-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.035 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 D-II-a	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G I b-2	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 83 por 100, con un valor CIF ... ..			— Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Serrano, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ... ..	04.04 G I b-3	100
			— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Her-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kg netos
vs. Hazerkåse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 ... ..	04.04 G-I-b 4	
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 G-I-b 5	100
- Los demás ... ..	04.04 G-I-b 6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionado para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 G-I-c-1	100
- Superior a 500 gramos ... ..	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás ... ..	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 17 de enero de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo Sr Director general de Política Arancelaria e Importación

640

**CORRECCION de errores de la Orden de 2 de enero de 1985 por la que se desarrolla el Real Decreto 2313/1984, de 30 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, Interior y amortizable, durante el ejercicio de 1985.**

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Esta-

do» número 3, de 3 de enero de 1985, a continuación se transcriben las siguientes rectificaciones:

Todas las referencias al artículo 48 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 deben entenderse hechas al artículo 49 de la citada Ley.

Cada vez que en la Orden de referencia se cita un apartado de la Ley 50/1984 debe entenderse la cita referida al número cuyo cardinal se corresponde con el ordinal del apartado y viceversa.

En el apartado 3.1, Entidades Delegadas del Tesoro, de la Orden de 2 de enero de 1985, donde dice: «Sociedades mediadoras en el mercado de dinero cooperativo, por el Banco de España», debe decir: «Sociedades mediadoras en el mercado de dinero autorizadas por el Banco de España».

641

**RESOLUCION de 10 de enero de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se complementa la de 2 de enero de 1985 convocando determinadas subastas de pagarés del Tesoro.**

En cumplimiento de lo expuesto en el apartado 5.1.1.2 de la Orden de 2 de enero de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, Interior y amortizable, durante el ejercicio de 1985, esta Dirección General ha resuelto que el valor nominal mínimo de las peticiones que se presenten para las subastas especiales convocadas en la norma 2 de la Resolución de 2 de enero de 1985, por la que se dispone la celebración de determinadas subastas de pagarés del Tesoro durante el presente año, será de 500.000 pesetas, pudiendo formularse peticiones tanto competitivas como no competitivas.

Madrid, 10 de enero de 1985.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

642

**CORRECCION de errores de la Resolución de 2 de noviembre de 1984, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se dictan normas provisionales para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2077/1984, de 31 de octubre.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de fecha 17 de noviembre de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En las páginas 33160 y siguientes, en los modelos de anexos a las actas I.C.A.01, I.C.A.02, I.C.A.05 e I.C.A.06, última línea de cada uno de ellos, donde dice: «Inspector», debe decir: «...I... inspector ...».

Asimismo, en las páginas 33160 y siguientes, en los modelos de anexos a las actas P.C.B.01, P.C.B.02, P.C.B.05 y P.C.B.06, última línea de cada uno de ellos, donde dice: «Inspector», debe decir: «...I... subinspector ...».

En la página 33162, modelo de anexo al acta I.C.B.06, en la segunda línea, tras el encabezamiento, donde dice: «... y se sustituyen ...», debe decir: «... y se sustituye ...».